

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esto autos RIT N° 0-14-2018 y RUC 1840107545-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflores, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el juez titular de dicho tribunal, Sr. Cristián Seura Gutiérrez, acogió la demanda interpuesta por doña Nilsa Viviana Tapia Jarpa, en contra de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, declarándose en primer lugar, que la relación laboral habida entre las partes, es de carácter laboral, la cual se inició el día 15 de diciembre de 2009 y concluyó el día 31 de marzo de 2018; como también, se acogió la demanda de despido injustificado interpuesta por la actora en contra de la Municipalidad demandada, declarándose que el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó el día 31 de marzo de 2018, condenando a la demandada al pago de sendas sumas de dinero por los conceptos de indemnización por falta de aviso sustitutivo; indemnización por ocho años de servicio, con el 50% de recargo legal y feriado legal y proporcional, rechazándose en cuanto al cobro de cotizaciones previsionales y nulidad del despido, sin costas.

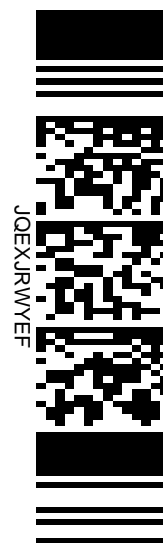
En contra de dicha sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, con fecha 7 de enero del año en curso, lo que también efectuó la demandada con fecha 8 de enero de 2019.

El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la sala tramitadora, declaró admisible el recurso y el catorce de marzo recién pasado, se procedió a la vista de la causa, alegando en estrados los apoderados de ambas partes.

Considerando:

RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE DE DOÑA NILSA TAPIA JARPA

Primero: Que por medio de la presentación de fecha 7 de enero de 2019, el abogado Jaime Jiménez Villavicencio, por la demandante Nilsa Tapia Jarpa, deduce recurso de nulidad fundado en la causal genérica establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia fuera dictada con infracción de ley, en orden a no haberse pagado las cotizaciones previsionales, por más de ocho años que se desempeñó para la Municipalidad de Padre Hurtado y también a la sanción de nulidad del despido, -llamada "Ley Bustos"-, invocando a su vez como las normas infringidas las establecidas la del artículo 58 del Código Laboral y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, al no haberse aplicado estas disposiciones legales.

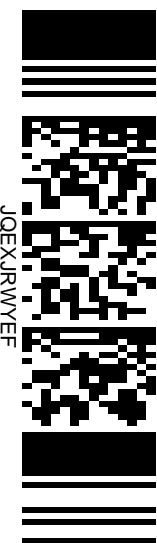


Refiere que en el considerando octavo de la sentencia el tribunal *a quo* dejó por establecido que el demandado no pagó cotizaciones previsionales de la actora, agregando allí que no se aplicara el artículo 58 ya mencionado que dispone que *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social”*, a lo que agrega que el artículo 17 del Decreto ley 3.500, señala que *“los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.”*, para luego el artículo 19 de esta última disposición legal señalar que estas cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador en la pertinente Administradora de Fondos de Pensiones.

Posteriormente, con relación a la misma causal de nulidad, ahora la fundamenta en haber dado la sentenciadora una errónea aplicación al artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia estimó que la sanción de nulidad del despido no debe aplicarse al estimar que aquella sanción fue establecida para quien retiene y no entera las cotizaciones previsionales, lo que en su parecer es contradictorio, puesto que por una parte reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral y por otro lado no acoge la demanda de Nulidad del Despido, requisito que además, -retener y enterar-, no es exigido en la norma legal ya mencionada.

Segundo: Que efectivamente la sentencia recurrida expuso que la relación laboral existente entre las partes de este juicio, corresponde a un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 7° del código del ramo (considerando sexto), para luego en su motivo octavo razonar que en cuanto a la acción de nulidad del despido y al cobro de cotizaciones previsionales, que sin perjuicio de lo anterior corresponde el rechazo de las pretensiones de pago de las cotizaciones previsionales de la actora, toda vez que es dicha sentencia la que establece la existencia de la relación laboral, por lo que no puede exigirse al empleador el pago de aquellas, ya que el empleador no le realizó descuento alguno en los pagos de la remuneración mensual para el entero de las pertinente cotizaciones.

Tercero: Que si bien efectivamente y, como lo señalara la parte pretensora, el artículo 58 del Código del Trabajo obliga al empleador a deducir de las remuneraciones del trabajador las cotizaciones de seguridad social a las que este se encuentra obligado a pagar conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto Ley 3.500, las que deben ser enteradas conforme lo informa el artículo 19 de la última ley antes referida ante el órgano de seguridad social que allí se menciona y quien de así no hacerlo incurre en la sanción contemplada en el inciso 5° del artículo 162



JOEXJRWYEF

del código del ramo, aquello en este caso no resulta ser aplicable, por cuanto esta sanción se encuentra establecida para el empleador que se apropia de los dineros que tenía la obligación de pagar como cotización previsional, lo que acá no acontece, puesto que aquí, lo pactado por las partes fue un contrato de honorarios, convenio que sólo posteriormente y por la vía de la declaración judicial efectuada en la sentencia en análisis, aparece que se trata de un contrato de trabajo, de lo que necesariamente ha de colegirse que el demandado en este caso, obró de buena fe, más aun se considera que aquí no existe reclamo alguno en relación al íntegro pago de los honorarios pactados, incluyéndose en esto lo correspondiente a cotizaciones previsionales, que fuera percibido por la trabajadora por concepto de honorarios y con un tratamiento tributario distinto.

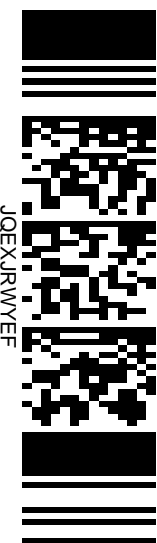
Que también corresponde señalar que en caso alguno podía la entidad edilicia pagar las cotizaciones previsionales, en relación a un contrato a honorarios, puesto que de hacerlo podría haber infringido normativa administrativa, que regula el gasto del erario municipal.

Que de igual forma, nuestro más alto tribunal de la República, en el caso de los contratos de honorarios celebrados con órganos de la Administración del Estado, en los términos del artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.575 ha sostenido en reiterados y recientes recursos de unificación de jurisprudencia que estos contratos celebrados en el marco de un estatuto legal determinado se encuentran amparados de una presunción de legalidad, conforme a la cual, un acto que no ha sido declarado nulo se presume válido, por lo que caso alguno la Administración, en este caso la demandada, puede realizar descuentos previsionales a los que no está autorizada, concluyendo de esta forma, que tales contratos de honorarios no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, excluyendo la idea de simulación o fraude por parte del empleador que intenta ocultar por la vía de contratación a honorarios la existencia de una relación laboral.

Que así las cosas, no se consta la vulneración de derecho alegada por el recurrente, por lo que en consecuencia el recurso de nulidad por la causal de nulidad ya informada no puede prosperar, ya que ninguna de éstas deben ser aplicadas en la especie.

RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO

Cuarto: Que ahora la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado deduce recurso de nulidad, respecto de la sentencia en análisis,



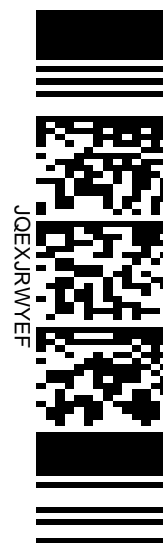
JOEXJRWVEF

fundándola de manera principal en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por estimar infringido el artículo 459 N° 4 del texto laboral, por cuanto según el parecer de recurrente la sentenciadora omitió analizar en su integridad, la prueba rendida por las partes, ya que no considera en su totalidad cada prueba documental y en relación con las demás probanzas, como tampoco expresa las razones por las que no toma en cuenta parte muy sustancial de ella, señalando en estrados a vía de ejemplo, que en cuanto a la citación a absolver posiciones del alcalde, sólo refiere que este no concurrió, sin explicar que se presentó a dicha diligencia su abogado con mandato suficiente para absolver posiciones.

En subsidio invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, al entender que la sentencia ha infringido los artículos 3° letra b), 7°, 8° inciso 1° del texto laboral ya indicado; como los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 18.883.

Quinto: Que en relación a la primera causal de nulidad invocada, la que dice relación con la eventual falta de análisis que de la prueba rendida no realizara la sentenciadora, corresponde señalar que se constata de la sentencia que la juez en los considerando cuarto y quinto reseña la prueba aportada por las partes en el juicio, para luego en los motivos sexto a noveno efectuar la ponderación de esta, estableciendo los hechos que estima configurados, resolviendo consecuentemente el conflicto sometido a su consideración, de lo que no se observa, como lo señalara la recurrente, la omisión de análisis de alguna probanza rendida en el juicio, más aún si se considera que la recurrente, no expuso de manera concreta que prueba dejó de analizar la juez, no bastando para ello que en su presentación oral, a vía de ejemplo, informara un error decisorio de naturaleza procesal, en relación a una diligencia de absolución de posiciones, por cuanto esto debió ser reclamado en su etapa procesal pertinente y no ahora, donde no se constata, como ya se dijo, ausencia de análisis.

Sexto: Que luego y, como ya se ha dicho, reprocha la recurrente, Municipalidad de Padre Hurtado, que de los hechos fijados en la sentencia se estableció por la juzgadora que la relación que la ligó con la actora, no corresponde a una relación laboral, sino que por el contrario a una regulada N° 18.883, -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, precisando que el artículo 3° de la ya mencionada norma legal restringe la contratación de personal conforme a las normas del Código del Trabajo, a lo que adiciona que atendido al principio de legalidad del gasto, de infringirse lo anterior por parte del alcalde, este podría verse expuesto a un juicio de cuentas y hasta una eventual acción penal de



malversación de fondos públicos, a lo que agrega que la sentenciadora de manera manifiesta no consideró aplicable el artículo 4° de la ley N° 18.883.

Séptimo: Que efectivamente en el considerando sexto de la sentencia, materia de esta revisión se estableció por la juez que la demandante Tapia Jarpa se desempeñó para la demandada, entre el 15 de diciembre de 2009 y el 31 de marzo de 2018, lo anterior de conformidad a varios contratos de prestación de honorarios *“por los que se le entregaba un pago fijo, debiendo realizar las labores que se indican en cada uno de los contratos suscritos y otras que se le encargaban por los arquitectos en el desempeño de sus funciones dentro de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Padre Hurtado, debiendo cumplir horario y bajo dependencia y supervisión del Director de ó Obras”*, entendiéndose de lo anterior de manera acertada que de esta forma se configuró el vínculo de subordinación y dependencia y consecuentemente la relación laboral existente entre las partes de este juicio.

Octavo: Que entonces de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, conforme ya se señalaran, aparece que la relación que ligó a la actora con la Municipalidad de Padre Hurtado, es una de naturaleza laboral, al reunir aquella los requisitos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, de manera que de acuerdo a la realidad fáctica descrita en la sentencia, no se constata la infracción a la referida norma legal; como tampoco es posible apreciar que se incurra en la vulneración de los artículos 1° y 8° del citado código, puesto que en este caso ha existido una continuidad de los servicios, obligación por parte de la trabajadora demandante de asistencia, cumplimiento de horario y supervigilancias de las labores por ella realizadas.

Noveno: Que de igual forma, cabe señalar que la sentencia en estudios no ha infringido lo preceptuado en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 18.883, como lo informa la recurrente, por cuanto son hechos asentados que la demandante se desempeñó para la entidad demandada por ocho años, en labores y condiciones ajenas a un desempeño transitorio, accidental o no habitual, o bien en un cometido específico, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley antes mencionada, situaciones las anteriores en las cuales la municipalidad demandada se encontraría facultada para contratar en base a honorarios, de lo que es de colegir que el estatuto jurídico antes indicado no le resulta aplicable a la actora de estos antecedentes.

Décimo: Que de lo razonado, resulta forzoso concluir que la sentencia impugnada no incurrió en los errores de derecho que se denuncian por el recurso



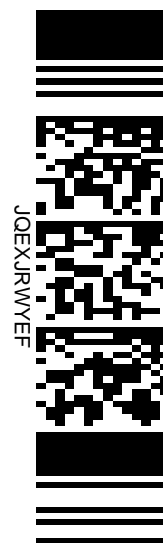
planteado por la demandada Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, al haberse aplicado correctamente la normativa que la juez del fondo al asunto debatido, lo que conlleva a desestimar el presente libelo de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por el abogado Jaime Jiménez Villavicencio, en representación de la actora Nilsa Tapia Jarpa; como el planteado por el abogado Hipólito Silva Rivera, en representación de la Municipalidad de Padre Hurtado, ambos deducidos en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada en los antecedentes RIT N° 0-14-2018 y RUC 1840107545-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflores.

Acordado el rechazo del recurso de nulidad deducido por doña Nilsa Tapia Jarpa, por la causal establecida contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo con el voto en contra del abogado integrante señor Misseroni, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido por la demandante por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, al haber infringido el tribunal del fondo con su decisión lo preceptuado en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del referido cuerpo normativo, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero: Que la sentencia que se revisa señala en el basamento octavo que *"En cuanto a la acción de nulidad del despido y al cobro de cotizaciones previsionales, sin perjuicio que ha quedado establecido que el demandado no pagó las cotizaciones previsionales de la actora al no haberse probado ó lo contrario, se rechazar la demanda en dicha parte, por cuanto es la presente sentencia la que ha establecido la existencia de la relación laboral entre las partes ó conforme lo solicitado por el demandante, de modo tal que, mal puede exigirse al empleador el cumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, si bien es exigible a la demandada las formalidades del despido, por lo razonado en el considerando anterior, no puede ser agravada dicha sanción por no pagar las ó cotizaciones a la actora, ya que el empleador no le realizó descuento alguno en los ó pagos de su remuneración mensual para pago de cotizaciones, por tanto, tampoco ó estaba obligado a enterar el monto de las cotizaciones en la entidad previsional. En consecuencia, se rechazar esta acción y la sanción que se condice con la misma".*

Segundo: Que, de la simple lectura del motivo transcrito anteriormente, se colige que la juez del mérito recoge la doctrina del efecto constitutivo de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, la cual no es compartida



por este disidente, por cuanto el fallo no establece un estado jurídico nuevo, inexistente con anterioridad a su pronunciamiento, sino que se limita a reconocer o hacer explícita una situación jurídica anterior. Las sentencias declarativas –cuyo es el caso de la impugnada en el punto que nos interesa–, tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; en cambio, las constitutivas, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

En la especie, sobre la base de una situación jurídica preexistente –la relación laboral– se demandó su reconocimiento y el pago de las prestaciones debidas. Habiendo constatado el tribunal del fondo que la relación que existió entre los litigantes reunía los requisitos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, la sentencia declaró que existió un contrato de trabajo, sin que pueda estimarse que desde que la sentencia quede ejecutoriada existirá la relación laboral. Sostener lo contrario nos llevaría, necesariamente, a rechazar toda otra pretensión de pago de prestaciones derivadas de la relación laboral, y la demanda habría debido ser rechazada en todas sus partes. A contrario sensu, si se declara que existió un contrato de trabajo desde el 15 de diciembre de 2009, deberán asumirse todas las consecuencias que tal declaración origina.

Tercero: Que la demandada no acreditó en forma alguna el pago de las cotizaciones previsionales de la actora, ni que éstas hubieren sido solucionadas al momento del despido, convalidándolo. Ante tal situación forzoso es aplicar la norma contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, la cual impone al empleador, precisamente, la obligación de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, y la infracción de esta disposición legal se sanciona con la institución denominada “nulidad del despido”, cuyo efecto consiste en que el empleador debe pagar una indemnización equivalente a las remuneraciones y cotizaciones previsionales por el período comprendido entre la separación de funciones y la fecha en que se convalide el despido.

Cuarto: Que el espíritu del legislador al establecer la norma de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo no fue otro que incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, estableciendo una fuerte sanción para el empleador que incumple dicha obligación. Resolver en contrario importa el desconocimiento expreso de la norma citada y de los principios que informan el derecho laboral, entre ellos, el principio de la primacía de la realidad y de protección del contratante más débil.

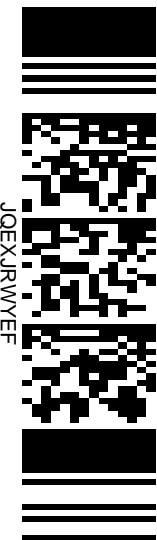
Regístrese y comuníquese.



Redacción del Ministro señor Farías y del voto en contra su autor.

Rol N° 14-19-LAB.-

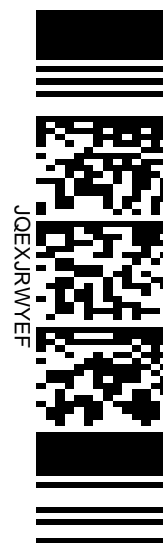
Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



JQEXJRWYEF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P.,
Claudia Lazen M. San miguel, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.